



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-18/2022

RECORRENTE: MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ.

Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Consejo General o responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ En lo sucesivo, las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo otra precisión.

Partido o recurrente	Movimiento Alternativa Social
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG740/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre, el Consejo General aprobó la resolución en la que, entre otras cuestiones, sancionó al recurrente.

2. Demanda. Inconforme con la anterior, el doce de diciembre, el Partido presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

3. Turno. Con la documentación recibida en esta Sala se ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo radicó en su oportunidad.

4. Retorno. El tres de enero de este año, por mayoría de votos, se determinó rechazar la propuesta de resolución presentada por la Magistrada Instructora.

En consecuencia, el retorno del expediente correspondió al Magistrado José Luis Ceballos Daza a efecto de que sustanciara el medio de impugnación y propusiera un nuevo proyecto de resolución.

5. Recepción del expediente y requerimiento. El seis de enero



siguiente, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y requirió a la responsable a efecto de contar con mayores elementos para la resolución del asunto.

6. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de febrero de esta anualidad, el Magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda, y en su oportunidad cerrar la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un instituto político con acreditación en Morelos, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General que le determinó diversas sanciones; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional relacionado con una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III, inciso a), y 176, párrafo primero, fracción I y XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 40, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso b).

- **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 82, numeral 1.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017²**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos con registro local.
- **Acuerdo INE/CG329/2017³** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Se considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 42 y 45 de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se asentó el nombre del recurrente y, a su vez el nombre y la firma de quien acude en su representación; se señaló el domicilio y el medio para recibir notificaciones; se identificó la resolución Impugnada y la autoridad responsable; y se expusieron los hechos y agravios en

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que la resolución impugnada fue hecha del conocimiento del recurrente el miércoles siete de diciembre, a través del oficio INE/UTF/DA/20112/2022, de modo que, si el recurrente presentó su demanda el doce de diciembre; esto fue de forma oportuna, ya que nos son computables los días: diez (sábado) y once (domingo), por ser inhábiles.⁴

3. Legitimación y personería. El Partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II; así como 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político local, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General mediante la cual le impuso diversas sanciones en materia de fiscalización.

De igual forma, se reconoce la personería del promovente como representante del recurrente, toda vez que es de apreciarse como presidente del Comité Directivo Estatal. Carácter con el que aparece registrado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales conforme a la copia simple que acompañó a la demanda y que es de administrarse con el directorio de representantes de los partidos políticos consultable en su página oficial.⁵

⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, cuando la violación reclamada no se produzca durante proceso electoral; sólo se computarán días hábiles.

⁵ <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2022/08/PARTIDOS%20DIRECTORIO%20DICIEMBRE%202022.pdf>.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General por virtud de la cual, se le impusieron diversas sanciones económicas por haber incurrido en violaciones a la normativa electoral; las que considera vulneran su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se cumple el requisito en análisis, toda vez que contra la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previsto en la Ley de Medios para modificar o revocarla.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Precisión y síntesis de agravios.

I. Precisión de la controversia

En el capítulo de hechos de la demanda, el recurrente narra todo el proceso de fiscalización refiriendo las observaciones y respuestas relativas a los oficios de primera y segunda vuelta, tanto de las que generaron conclusiones y sanciones, como de las que se consideraron atendidas.

En ese sentido es dable precisar que la controversia es de identificarse a partir de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, debiendo quedar firmes las conclusiones no

Hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y conforme a la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



combatidas; ya que no permiten advertir su contravención al orden jurídico.

De ahí que en el presente asunto los argumentos que pretenden dejar sin efectos las sanciones impuestas son de apreciarse a partir del capítulo de agravios cuya síntesis es la siguiente.

II. Síntesis de Agravios

TEMA 1: AFECTACIÓN A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL RECURRENTE

Vulneración a los derechos políticos-electorales del partido por la imposición de multas

- El recurrente argumenta que las multas innumerables y descuentos que se le han impuesto han producido una violación a sus derechos político-electorales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto porque interfieren en el desempeño adecuado de su función social, representativa y democrática.

Afectación a la capacidad económica

- Al respecto, precisa que la autoridad responsable no tuvo cuidado en analizar que el partido no cuenta con capacidad económica para solventar las multas impuestas en la resolución impugnada. De esta manera considera que nadie está obligado a lo imposible, dado que con el cincuenta por ciento de las prerrogativas no es posible su existencia.
- Enfatiza que no ha sido recurrente en las faltas cometidas, asimismo que no se obstruyó a la autoridad durante su función fiscalizadora, y que no se demostró la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación, ni se actualizó la puesta en peligro de los recursos públicos.

Ilegalidad en la gravedad de las multas

- Considera que las multas carecen de congruencia y legalidad, afirmando que no existe algún método para cuantificar las multas, lo que en su opinión se demuestra con los propios razonamientos de la autoridad responsable en los que indica que no todas las faltas formales permiten hacer determinable el grado de afectación.

Cumplimiento oportuno de requerimientos

- El recurrente afirma que desde el oficio de primera vuelta cumplió con todo lo requerido por la autoridad, motivo por el que considera que las multas que se le impusieron carecen de legalidad, además de que algunas no encuentran fundamento en la legislación local, ni se sustentaron en algún requerimiento previo.

Principio de extemporaneidad (voto particular)

- En esta parte de la demanda que el recurrente denominó “principio de extemporaneidad”, solicita que el voto particular que transcribe sea tomado en cuenta para la modificación de las multas que le fueron impuestas. Voto que difirió del criterio mayoritario, en cuanto a la manera de sancionar el registro extemporáneo de las operaciones en el SIF, considerando además que esta materia debería delimitarse claramente para ser implementada en los próximos ejercicios.

TEMA 2: COMBATE A TRES CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

Aunado a lo anterior, el recurrente de manera particular expone argumentos contra tres conclusiones, siendo éstas las siguientes:

Conclusiones



- **11.14.8-C34-MOV-MO.** El sujeto obligado **omitió presentar el Anexo 3.1.2** con información referente a los pagos por concepto de servicios personales que se realizaron en el ejercicio dos mil veintiuno.
- **11.14.8-C2-MOV-MO** El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de simpatizante en efectivo, no obstante, **omitió presentar la documentación** que compruebe el origen del recurso, por un importe de cuarenta mil pesos, moneda nacional.
- **11.14.8-C17-MOV-MO** El Sujeto Obligado **omitió destinar el financiamiento público** ordinario dos mil veintiuno correspondiente al rubro de Representación Política, por un monto de ochenta y un mil setecientos veinticinco pesos con nueve centavos, moneda nacional.

De este modo, se han apuntado las conclusiones particularmente impugnadas. Ello para efecto de tener un panorama general de la controversia, ya que, para obviar repeticiones, las razones específicas que hace valer el recurrente para combatir estas conclusiones serán precisadas al momento de su análisis en el apartado siguiente.

CUARTA. Estudio de fondo.

Una vez precisados los agravios del recurrente, lo conducente es analizarlos, lo que se realiza siguiendo el orden en que fueron agrupados al sintetizarlos, sin que ello cause perjuicio al recurrente; ya que lo indispensable es dar contestación a sus planteamientos⁶.

⁶ Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TEMA 1: AFECTACIÓN A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL RECURRENTE

- Vulneración a los derechos políticos-electorales del partido por imposición de multas

El agravio se estima **infundado**, dado que contrario a lo que sostiene el recurrente la imposición de multas por parte de la autoridad fiscalizadora no puede considerarse por sí misma una vulneración de derechos constitucionales.

En efecto, el texto Constitucional tutela la función democrática de los institutos políticos estableciendo un sistema de financiamiento que los dota de operatividad al tiempo que salvaguarda valores democráticos como la equidad, la transparencia, la licitud de los recursos y el uso adecuado de los que son públicos.

De esta manera una de las finalidades de la fiscalización es inhibir las conductas que trastoquen los valores democráticos previamente referidos, lo cual es asequible a través de sancionar con multa las conductas infractoras.

De ahí que la afirmación genérica del recurrente en la que menciona que se le han impuesto innumerables multas y descuentos que obstruyen su función democrática resulte infundada ya que la afectación que en sentido estricto puede ocasionarle la imposición de las sanciones, no se encuentra injustificada; sino que está amparada por la salvaguarda de los valores democráticos.

Además, la anterior conclusión es de sostenerse a partir de que lo expuesto por la parte actora no permite analizar elementos que demuestren la afectación al desenvolvimiento de su función social, debido a que únicamente afirma que múltiples multas y descuentos transgreden sus derechos, sin apuntar a cuáles sanciones se



refiere, y sin evidenciar de qué modo y en qué grado perjudican su esfera jurídica.

-Afectación a la capacidad económica

Esta Sala Regional considera que los agravios sobre este tópico son **infundados** en atención a que, contrario a lo afirmado por el recurrente; la autoridad responsable sí analizó la capacidad económica del instituto político afirmando que cuenta con capacidad para responder a las multas impuestas.

En efecto, en la resolución impugnada,⁷ la autoridad responsable determinó la capacidad económica de los partidos políticos locales, incluido el recurrente, para tener certeza de su capacidad de respuesta ante la eventual determinación de sanciones pecuniarias, presentando los montos de financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintidós.

Asimismo, advirtió la necesidad de tomar en cuenta las sanciones a las que se ha hecho acreedor con anterioridad el recurrente, precisando los saldos adeudados que le fueron informados por los Organismos Públicos Locales Electorales; concluyendo que el recurrente tenía la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones que pudieran imponérsele en la resolución impugnada.

Posteriormente, en cada una de las sanciones impuestas, la autoridad responsable, para justificar la multa, apuntó las consideraciones que estimó atinentes a la capacidad económica del recurrente.

⁷ Página 9 y siguientes.

No obstante, el recurrente no hace patente de qué manera esos cálculos y consideraciones resultan equivocadas, ni el porqué, en su caso, no estaría obligado a lo imposible, ya que solo manifiesta que con el cincuenta por ciento de las prerrogativas no sería posible su existencia; sin que demuestre que ese es el porcentaje de afectación y que de serlo anularía sus capacidades.

Del mismo modo resultan **infundados** los argumentos en los que el instituto político refiere que no ha sido recurrente en la comisión de faltas, ni ha obstruido la función fiscalizadora, y que no afectó los valores sustanciales protegidos por la legislación.

Lo anterior porque, entre otras cosas, la autoridad responsable expuso las razones que justifican que determinadas conductas, como el omitir el registro de operaciones en tiempo real, obstruyen la función fiscalizadora; sin que sean directamente controvertidas por el actor.

Al efecto la autoridad responsable consideró⁸ que, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral.

Por otra parte, los argumentos del actor no se dirigen a alguna consideración o conclusión concreta de la resolución impugnada, ni refieren qué pretensión persiguen al sostener que no es un infractor recurrente de las faltas cometidas; de ahí que no permitan advertir elementos de contraste con el orden normativo para determinar el qué alcance jurídico pretendió dar a sus afirmaciones, aunado a

⁸ Página 1718 y siguientes del acto impugnado.



que la responsable sí sostuvo la afectación a determinados valores democráticos, sin que ello fuera contra argumentado o debatido.

- Ilegalidad en la gravedad de las multas

El agravio es **infundado** en atención a que si bien la autoridad responsable, respecto de las faltas formales, afirmó que no siempre es posible contar con un monto involucrado, lo que en ocasiones no permite hacer determinable el grado de afectación; lo cierto es que la responsable justificó su afirmación sobre la base de que, dependiendo de la infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte; resultaba prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar⁹, lo que no es controvertido por el recurrente.

Además, la autoridad responsable al momento de determinar las multas relacionadas con este aspecto calificó las faltas como **leves**¹⁰ exponiendo el método y las razones que siguió para la determinación de la sanción económica, de ahí lo **infundado** del agravio del actor, ya que de manera genérica afirma que no hay un método para cuantificar las multas.

- Cumplimiento oportuno de requerimientos

El motivo de inconformidad se considera **inoperante**, ya que el recurrente afirma de manera genérica que cumplió con todo lo requerido por la autoridad desde el oficio de primera vuelta y que se le impusieron multas carentes de fundamento legal y algunas sin requerimiento previo; sin embargo, no precisa de qué sanciones se trata, ni a qué requerimientos específicos se refiere, aunado a que

⁹ Página 1596, del acto impugnado.

¹⁰ Página 1595 del mismo acto.

tampoco indica de qué manera considera que éstos fueron satisfechos.

De ahí que el planteamiento genérico resulte ineficaz para confrontar las razones que sustentaron la decisión de la responsable, lo que impide determinar si fueron ajustadas o no a derecho.

- Principio de extemporaneidad (voto particular)

La invocación y transcripción del voto particular relativo al acto impugnado que realiza el apelante con el fin de que sean modificadas las sanciones resulta **improcedente** como se explica.

Contexto previo del diferendo

En principio, se considera oportuno referir los criterios jurisdiccionales de precedentes que guardan relación con el voto invocado por el apelante, siendo éstos los siguientes:

- **SUP-RAP-331/2016 y acumulado**

En ese asunto la Sala Superior consideró infundados los motivos de disenso planteados, considerando que el Consejo General tiene la facultad implícita de modificar sus criterios sancionadores, conforme a parámetros de congruencia y racionalización.

Asimismo, indicó que dicha facultad no es irrestricta, ya que exige la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular que se incurra, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a efecto de que no resulte injustificada, desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.



Por otro lado, la Sala Superior indicó que la gradualidad de las sanciones determinadas por el Consejo General fueron apegadas a Derecho, dado que los distintos porcentajes del monto involucrado de las operaciones registradas extemporáneamente en que se basaron las sanciones económicas, guardaron relación con los plazos que los sujetos obligados dilataron en avisar las respectivas operaciones, lo anterior, teniendo como premisa la posibilidad de que la autoridad pudiera realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral (a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción); además, tal aspecto se motivó a partir de que las sanciones aplicadas en anteriores resoluciones no tuvieron una función inhibitoria para que los partidos políticos dejaran de cometer la conducta infractora.

Finalmente, la Sala Superior estableció que el INE no está obligado a hacer saber de manera previa a los sujetos obligados, cuáles serán los “criterios de sanción o la metodología para calificar las conductas infractoras”, puesto que sus facultades para interpretar las normas, fiscalizar y sancionar, son aplicables en cada caso concreto; además, en el mundo fáctico, existe un abanico inagotable de formas en las que las conductas transgresoras de las normas se pueden desplegar, de manera que, la autoridad administrativa electoral está imposibilitada materialmente para determinar los criterios sancionadores de conductas con anticipación a que se actualicen.

- **SUP-RAP-346/2022.**

Ahora bien, en el contexto actual relacionado con la revisión anual de dos mil veintiuno, la Sala Superior emitió la sentencia por la que resolvió la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en la que controvirtió una conclusión relacionada con la

omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que las realizó.

Al respecto, la Sala Superior determinó declarar infundados e ineficaces los agravios, al razonar que las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora a los partidos políticos con motivo de cada ejercicio, se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso concreto, razón por la cual si en determinado ejercicio se impone cierta sanción, ello no puede entenderse como un criterio vinculante que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción y menos que la autoridad responsable deba anunciar con anticipación cuál es la sanción de las previstas en la ley que se impondrá para cada tipo de infracción, pues ello sería contrario incluso a las normas legales que imponen la obligación de ponderar las circunstancias específicas de cada caso para imponer la sanción que corresponda.

Además, en la sentencia se señaló que el partido dejó de controvertir de manera eficaz las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para imponer la sanción en el caso concreto impugnado.

De esta forma, una vez referidos los precedentes emitidos por este Tribunal Electoral, lo conducente es resolver lo expuesto por el recurrente.

Caso concreto

Así, para Esta Sala Regional es de reiterarse que la solicitud del recurrente consiste en que el voto particular que transcribe sea tomado en cuenta para modificar las sanciones que le fueron impuestas, resulta **improcedente**.



Lo anterior porque es de advertirse que la petición del apelante, si bien recoge literalmente los argumentos expuestos en un criterio distinto al mayoritario; lo cierto es que lo solicitado por el recurrente carece de materia de controversia, como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 23/2016¹¹ de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”** en la que se refiere que los agravios deben confrontar las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se combate, lo cual obliga a la parte actora a exponer hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor pueda confrontar los agravios con las razones que sostienen el acto impugnado.

Ya que acceder a la solicitud del actor, de modificar las multas, con la mera referencia de que se deben valorar los argumentos expuestos en un voto particular, implicaría atender consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial que los hace **inoperantes**.¹²

Considerándose oportuno reiterar, la alusión a los precedentes que han quedado indicados en el apartado previo (SUP-RAP-331/2016 y acumulado; así como, SUP-RAP-346/2022) en cuanto a que –en casos que, sí han recogido materia de pronunciamiento– al abordarse el tema de funcionalidad y alcance de los criterios sancionadores implementados por el INE (tema que ocupa al voto invocado por el apelante); la Sala Superior ha definido que no

¹¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

¹² En términos similares se ha pronunciado la Sala Superior de este tribunal al resolver, entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-98/2017 y acumulados, así como SUP-RAP-192/2017.

pueden entenderse como criterios inamovibles y que la sanción y sus fines deben colocarse bajo las circunstancias que atañen a cada caso.

De este modo, es dable advertir que el recurrente tampoco establece argumentos o motivos de disenso dirigidos a combatir alguna de las multas determinadas por la autoridad, ni las justificaciones expuestas por responsable, para transitar de la amonestación pública a la reducción de financiamiento público, ni la manera en que realizó el cálculo del monto de la sanción económica impuesta.

De ahí, que sea de verificarse la ausencia de materia de controversia y por ende el planteamiento del apelante resulte **inoperante**.

TEMA 2: COMBATE A TRES CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

➤ Conclusión I

Conclusión	Tipo
11.14.8- C34 -MOV-MO El sujeto obligado omitió presentar el Anexo 3.1.2 con información referente a los pagos por concepto de servicios personales que se realizaron en el ejercicio 2021.	Omisión

- **Agravio**

El recurrente considera que lo observado por la autoridad no es aplicable a sus procesos de operación porque no cuenta con trabajadoras ni trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social ni al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para (las y) los Trabajadores, ni cuenta con contratos laborales que lo obliguen de la forma prevista en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.



A partir de ello invoca el principio de no estar obligado a lo imposible, considerando que no tiene el deber de cumplir con un requerimiento que no es razonablemente posible atender.

Además, refiere que el auditor no valoró diversos hechos y argumentos de los que tuvo conocimiento al haber sido agregados en el SIF.

A partir de lo anterior, solicita que sea desechada la sanción impuesta por la cantidad de diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.

- Respuesta

El agravio se estima **infundado** en atención a que la afirmación del recurrente, consistente en que no cuenta con contratos laborales que le obliguen en términos del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo; es incorrecta para tenerse como una actualización del principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En efecto, en el anexo solicitado por la autoridad, se aprecia que se solicita al recurrente información respecto a diversas formas de contratación que no necesariamente implican el tipo de relación regulada por la Ley Federal del Trabajo.

Lo cual también encuentra relación con lo dispuesto en los artículos 130 a 132 del Reglamento de Fiscalización, en los que se aluden a diversas formas de clasificar los gastos de servicios profesionales en función de los varios tipos de contratación que nos son exclusivos de la materia laboral aludida por el recurrente.

De esta manera la autoridad responsable expuso al recurrente que no sólo las relaciones de naturaleza estrictamente laboral son materia de fiscalización. Así durante el proceso de revisión la autoridad responsable solicitó al partido la información que se

desprende del “Anexo 3.1.2 SERVICIOS PERSONALES-INTEGRACIÓN NOMINAS” invocando como fundamento los artículos 199, numeral 1, incisos, c) y e), de la Ley Electoral; 25, numeral 1, incisos k); 68; 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 17; 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 1; 126, numeral 1, 127, numeral 1, 129, numeral 1, 130 numeral 1, 131, numeral 1, 132, 257, numeral 1, inciso r) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

A partir de lo anterior, al no recibir la información solicitada, la autoridad calificó la observación como no atendida, sin que el recurrente durante el proceso de fiscalización manifestara alguna imposibilidad como la que ahora refiere en su demanda en esta instancia federal, resultando que al responder el oficio de segunda vuelta lo que indicó fue que:

SOLVENTACION, SE ADJUNTA AL SIF LO SIGUIENTE:

1.- CONCENTRADO EN EXCEL POR MES Y ACUMULADO ANUAL DE LA NOMINA, CON LOS DATOS DEL NOMBRE DEL FUNCIONARIO Y/O TRABAJADOR, NUMERO DE EMPLEADO, PERIODO ES MENSUAL Y CALCULOS DE LOS IMPUESTOS SALARIO Y NETO PAGADO.

2.- SE ADJUNTA DIVERSOS REGISTROS FISCALES QUE CORRESPONDEN A LAS CONSTANCIAS DE SITUACION FISCAL DE LOS TRABAJADORES Y FUNCIONES;

3.- DATOS DE RFC DE TRABAJADORES (ALEATORIO)

4.- POLIZAS CONTABLES DE CORRECCION POR LO QUE SE SOLICITA SE DE POR SOLVENTADA LA OBSERVACIÓN AL DARSE CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD EN SUS TERMINOS.

Lo que fue desestimado por la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado, indicando que:

“[...] de la documentación soporte presentada en el apartado de documentación adjunta, se identificó que presento concentrados de nómina en archivos formato Excel, sin



*embargo, de su análisis y revisión, esta autoridad identifico que no cumple con los requisitos del anexo solicitado, por lo que se **constató que omitió presentar el Anexo 3.1.2** con información referente a los pagos por concepto de servicios personales que se realizaron en el ejercicio 2021”*

De lo transcrito, es de apreciarse que la autoridad señalada como responsable verificó que el recurrente **omitió presentar el anexo** con la información correspondiente a los pagos por concepto de servicios personales y por tal razón concluyó que la observación no quedó atendida.

Sin embargo, el actor no demuestra que la omisión se haya colmado de alguna manera, ni que estuviera imposibilitado o excusado legalmente para cumplir con lo requerido por la autoridad, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

➤ **Conclusión II**

Conclusión	Monto involucrado
11.14.8-C2-MOV-MO El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de simpatizante en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$40,000.00.	\$ 40,000.00

- **Agravio**

Al respecto, el apelante refiere que el auditor en primer lugar indicó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación requerida consistente en cheque o transferencia, la credencial de elector o electora de la persona aportante, y el recibo de aportación debidamente requisitado y firmado.

También precisa que, en segundo lugar, el auditor refirió que observó la presentación de información consistente en archivos

“.pdf” que al abrirlos presentaron la leyenda “Error al abrir el documento. El archivo está dañado y no puede repararse”; y de esta manera apuntó que la observación no fue atendida.

A partir de lo anterior el recurrente sostiene como agravio que el auditor comete errores, ya que en su concepto debió aplicar procedimientos alternos para obtener la evidencia suficiente para sancionar.

- **Respuesta**

El agravio es **infundado** ya que conforme al artículo 16 del Reglamento de fiscalización los institutos políticos tienen la obligación de presentar debidamente la información requerida para solventar las observaciones; sin que sea una carga de la autoridad fiscalizadora buscar alternativas para solventar la observación realizada al instituto político, pues ello conllevaría sustituirlo en sus deberes.

Así mismo el recurrente refiere que la información se agregó en “PDF” al SIF con el número asignado: “1299_1C_INE-UTF-DA-15769-2022_1_42_1.pdf”; no obstante su dicho; el archivo corresponde a una conclusión distinta (C1) a la que impugna (C2); es decir, la materia y contenido no guarda relación con la omisión que la autoridad reprochó al apelante.

Además, es de considerarse que **el recurrente no niega la precisión que hace la autoridad relativa a que ésta no pudo revisar la información electrónica**; sino que le exige que debió buscar otras alternativas, lo que, como ya se precisó, conforme al marco jurídico de fiscalización, resulta incorrecto.

En ese sentido se considera dable referir que la autoridad fiscalizadora sí procedió a revisar la información que tuvo a disposición, siendo que, de la documentación soporte que remitió



la responsable en el apartado de la conclusión que se estudia son de apreciarse diversos archivos con error, como la autoridad responsable se lo precisó al actor en el dictamen consolidado.

Al efecto, como se aprecia en el apartado de análisis del dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora a partir de las manifestaciones vertidas por instituto político en el período de segunda corrección, así como, **de la información presentada en el apartado de documentación adjunta, constató que el sujeto obligado presento documentación en de forma parcial.**

Esto es, la autoridad señalada como responsable pudo constar que el sujeto obligado presento en el apartado de documentación adjunta la ficha de depósito, el recibo de aportación y la credencial de elector de la persona aportante relativas **sólo respecto de una parte de las pólizas de ingresos**, las cuales en su totalidad sumaban un importe de ciento un mil quinientos pesos.

De esta manera, a partir de la información que la responsable refiere que sí pudo ser objeto de análisis, concluyó que, **del importe total de las pólizas, el sujeto obligado finalmente omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de cuarenta mil pesos.**

De ahí que determinó que **la observación no quedo atendida** de manera total; sin que el recurrente en esta instancia federal precise hechos y pruebas que conlleven a un análisis que permitiera concluir un sentido distinto a lo aseverado por la responsable, ya que se constriñe a referir que se debieron buscar otras alternativas para obtener información.

En efecto, **el apelante no demuestra en esta instancia federal, la disponibilidad de la información** ni tampoco los alcances que generaría, si no que de manera genérica alega que el auditor

comete errores, de ahí que sea de reiterarse lo **infundado** de su agravio.

➤ **Conclusión III**

Conclusión	Monto involucrado
11.14.8- C17 -MOV-MO El Sujeto Obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario 2021 correspondiente al rubro de Representación Política, por un monto de \$81,725.09.	\$81,725.09

- **Agravio**

El recurrente indica que el dictamen consolidado no debió violentar lo previsto en los artículos 287 y 304 del Reglamento de Fiscalización, y el acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC/ CEE/025/2021 que aprueba la distribución del financiamiento público a los partidos y que es el instrumento que establece que las erogaciones que se realicen podrán ser por cualquier concepto.

De ahí que el apelante considera que la observación debió quedar atendida, pues según su dicho de lo expuesto se desprende que las personas que acompañaron las actividades de representación política fueron las de las actividades complementarias.

- **Respuesta**

El planteamiento es **infundado** dado que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que las erogaciones podrán ser por cualquier concepto y que la observación debió quedar atendida con su sola afirmación de que las personas que acompañaron las actividades de representación política fueron las de las actividades complementarias, aunado a que no combate de manera directa las consideraciones de la responsable, y solo de forma genérica indica



que la observación debió quedar atendida en virtud de lo que informó a la autoridad fiscalizadora.

En efecto, en el dictamen consolidado la autoridad responsable durante su análisis precisó al instituto político lo siguiente:

*“[...] De los casos señalados como (1) en la columna referencia del cuadro que antecede del presente dictamen, se constató que **los gastos presentados se vinculan con las actividades de representación política**, toda vez que **corresponden** a conceptos de papelería y honorarios de gastos asimilados de los CC. Fernando Gutierrez Nava y José Pozas Richards que **fungen como representantes ante el consejo como propietario y suplente respectivamente** [...]”*

Es decir, de lo transcrito se aprecia que la autoridad fiscalizadora, **tuvo por cumplido un segmento del requerimiento** en tanto que constató que el partido presentó gastos **correspondientes a sus representantes**.

No obstante, respecto del otro segmento que dio lugar a la sanción, la autoridad razonó lo siguiente:

*se verificó que **los gastos presentados no se vinculan con las actividades de representación política** ya que son corresponden a honorarios asimilados **sin presentar mayor evidencia de las actividades desarrolladas** por los CC. [...], cabe señalar que **las actividades de representación política ante el consejo son realizadas por el representante propietario, síuplete o en su caso Presidente del instituto político, por tal razón la observación no quedo atendida**.*

Derivado de lo anterior se determinó que el sujeto obligado no cumplió con destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente al gasto etiquetado para Representación Política por un importe de \$81,725.09

De este modo la autoridad fiscalizadora dejó patente las consideraciones del incumplimiento del apelante en tanto que no acreditó que un segmento de los gastos se relacionara con las actividades de representación.

No obstante, las aseveraciones del recurrente no se dirigen a hacer patente un contraste que permita concluir que las actividades de las

personas que menciona, distintas a las y los representantes partidistas, serían de evidenciarse como conducentes a la representación, ni señala elementos de convicción, de ahí que no se adviertan argumentos concluyentes sobre la ilegalidad de la determinación.

Por todo lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios analizados lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE; por correo electrónico al Partido y a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁴ EN LA SENTENCIA

¹³ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.



EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-18/2022.¹⁵

Emito este voto particular para explicar las razones por las que disiento de la mayoría, al considerar procedente el presente recurso teniendo por acreditada la personería de quien firmara la demanda en representación de Movimiento Alternativa Social.

1. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

La sentencia considera que la demanda es procedente, pues quien la firmó es la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal, lo que se tuvo por acreditado al ser un hecho notorio toda vez que aparece registrado con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el directorio que dicho órgano publica en su sitio de internet y la copia simple que se exhibió con la demanda.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

De acuerdo con el artículo 45.1.b)-I de la Ley de Medios, el recurso de apelación contra la imposición de sanciones puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, en términos del artículo 13.1 de la citada ley:

- a. Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya emitido el acto o resolución impugnado;
- b. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, **caso en el cual deberán acreditar su personería con el**

¹⁴ En la elaboración de este voto colaboró Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

¹⁵ En este voto utilizará los términos definidos en el glosario de la sentencia de la que este voto forma parte.

nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

- c. Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

De lo anterior se desprende, como ya ha establecido esta Sala Regional, que medios de impugnación como el recurso de apelación pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia ley confiere como representación legítima, de lo contrario no podrá reconocerse la personería de la persona compareciente que no acredite:

- a. Encontrarse registrada ante el órgano responsable;
- b. Exhibir el nombramiento y en su caso, que según este tenga las facultades estatutarias respectivas; y
- c. Exhibir el poder que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables o escritura pública que le reconozca dicha calidad.

En el caso, el expediente fue inicialmente turnado a la ponencia a mi cargo y toda vez que la persona firmante de la demanda únicamente exhibió copia simple de un documento que, refirió, era la constancia expedida por la persona secretaria ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que le identificaba como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Alternativa Social, documento que no es idóneo para acreditar el carácter con que se ostentaba e incumplía lo dispuesto por el artículo 13.1.a)-II de la Ley de Medios.



Además, la personería con que se ostentaba la persona firmante de la demanda, no fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios, requerí a Enrique Paredes Sotelo que dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas exhibiera en original o copia certificada el documento con que acreditara la personería con que se ostentaba, con el apercibimiento de que si no exhibía el documento requerido se tendría por no presentado el medio de impugnación.

Si bien se recibió un documento en atención a dicho requerimiento, el mismo no fue presentado en el plazo de 24 (veinticuatro) horas previsto por el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios -y señalado en el requerimiento de manera expresa- pues el mismo fue notificado a las 16:31 (dieciséis horas con treinta y un minutos) del 26 (veintiséis) de diciembre y la documentación con que se pretendió acreditar la personería se presentó en esta sala el día siguiente a las 17:59 (diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos).

Por esta razón y toda vez que consideré que se actualizaba el supuesto previsto por el artículo el 19.1.b) de la Ley de Medios, sometí a consideración del pleno un proyecto que proponía tener por no interpuesta la demanda, mismo que fue rechazado por la mayoría.

Permanezco convencida de la propuesta que presenté al pleno y desde mi perspectiva, el incumplimiento del requerimiento que formulé en la instrucción continúa rigiendo el estado de la impugnación, por lo que se debería tener por no interpuesta la demanda de conformidad con el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios.

Esto, sin que sea un obstáculo para la conclusión a que arribo en el caso la consideración de la mayoría en el sentido de que el carácter con que Enrique Paredes Sotelo se ostenta es un hecho notorio al aparecer como dirigente de Movimiento Alternativa Social en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pues tal cuestión no releva a las partes promoventes de la carga que les impone el artículo 9.1.c) de la Ley de Medios que prevé que deberá acompañarse a la demanda el o los documentos necesarios para acreditar la personería con que comparecen a juicio y dicha página no fue señalada por la persona promovente quien se limitó a acompañar una copia simple para acreditar el carácter con que afirmó acudir en representación del recurrente.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.